



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA SOBRE LA
OBLIGACIÓN DEL REAL DECRETO
1565/2010 DEL ENVÍO DE
TELEMEDIDAS AL OPERADOR
DEL SISTEMA**

4 de octubre de 2012

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL REAL DECRETO 1565/2010 DEL ENVÍO DE TELEMEDIDAS AL OPERADOR AL SISTEMA.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe responde a la consulta planteada por una empresa sobre la forma – individual o agregada- en la que los huertos solares denominados [AAAA y [BBBB], cuyas instalaciones forman parte de sendas agrupaciones con potencia total instalada de 7,490 MW y 9,222 MW respectivamente, deberían enviar sus telemidas al operador del sistema, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, según la redacción dada por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre. La consultante señala que cada una de las agrupaciones contiene una instalación de gran tamaño, de 2,2 MW y 1,2 MW de potencia instalada, respectivamente.

Esta Comisión considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 d) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, las instalaciones de 2 MW y 1,2 MW de potencia instalada pertenecientes a las agrupaciones identificadas mediante los códigos [XXXXXXXX] y [XXXXXX], correspondientes a los huertos solares de [AAAA] y [BBBB], respectivamente, estarían obligadas a enviar telemidas al operador del sistema de manera individual, pues superan 1 MW de potencia instalada por sí solas. Únicamente a las instalaciones con potencia menor de 1 MW que forman parte de una agrupación cuya suma de potencias sea mayor de 1 MW le sería de aplicación el envío de telemidas al operador del sistema de forma agregada. Es decir, la estricta aplicación del tenor del citado artículo 18 d) llevaría a segregar las instalaciones de potencia instalada mayor de 1 MW de las agrupaciones en que se pudieran encontrar englobadas.

Por último, se recuerda que la Comisión Nacional de Energía, en su función liquidadora de las primas, primas equivalentes, incentivos y complementos, asignada por el artículo

30 del Real decreto 661/2007, de 25 de mayo, efectúa una comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 d) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, a los efectos de la liquidación.

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de una empresa, con entrada el 27 de junio de 2011 en el registro de la CNE, sobre la forma –individual o agregada- en la que los huertos solares denominados [AAAA] y [BBBB], ubicados ambos en la provincia de [XXXX], deberían enviar sus telemedidas al operador del sistema, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, según la redacción dada por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre.

La consultante indica que el huerto solar [AAAA] está constituido por 859 instalaciones fotovoltaicas, que pertenecen a una misma agrupación con código [XXXXXXXX], y potencia total instalada de 7,490 MW, y que una de sus instalaciones tiene una potencia de 2 MW. Por su parte, añade que el huerto solar [BBBB] está constituido por 328 instalaciones, que forman también parte de otra agrupación con código [XXXXXXXX] y potencia instalada de 9,222 MW y que una de sus instalaciones tiene una potencia instalada de 1,2 MW.

Además, el escrito aporta, entre otros datos, los esquemas unifilares de los referidos huertos solares.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

Esta Comisión recuerda que el apartado d) del artículo 18 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, según la redacción dada por el punto 4 del artículo 1 del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, establece las siguientes obligaciones para el envío de telemidas de las instalaciones en régimen especial.

“Todas las instalaciones con potencia instalada mayor de 1 MW, o inferior a 1 MW pero que formen parte de una agrupación de instalaciones cuya suma de potencias sea mayor de 1 MW, deberán enviar telemidas al operador del sistema, en tiempo real, de forma individual en el primer caso o agregada en el segundo. Estas telemidas serán remitidas por los titulares de las instalaciones o por sus representantes, pudiendo ser transmitidas a través de los centros de control de la empresa distribuidora si así lo acordaran con ésta.”

Asimismo, el antedicho precepto define qué se entiende por agrupación de instalaciones y establece qué la obligación del envío de telemidas al operador del sistema será condición necesaria para la percepción de la tarifa o en su caso, la prima establecida en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, o en reales decretos anteriores vigentes con carácter transitorio:

“(...) se define agrupación al conjunto de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea o transformador de evacuación común. Del mismo modo, formarán parte de la misma agrupación, aquellas instalaciones que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada ésta por sus primeros 14 dígitos. La potencia de una agrupación será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias.

La obligación de adscripción a un centro de control de generación y, en su caso, el envío de telemidas al operador del sistema, será condición necesaria para la percepción de la tarifa o, en su caso, prima establecida en el presente real decreto, o en reales decretos anteriores vigentes con carácter transitorio. Si la opción de venta elegida fuera la venta a tarifa regulada, el incumplimiento de esta obligación implicará la percepción del precio del mercado, en lugar de la tarifa. (...)”

Por lo tanto, las instalaciones con potencia instalada mayor de 1 MW o agrupaciones de instalaciones con potencia menor a 1 MW, cuya suma de potencias sea superior a 1 MW, están obligadas a enviar las telemidas al operador del sistema, en tiempo real, de forma individual en el primer caso o agregada en el segundo para la percepción de la tarifa o en su caso, la prima establecida en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, o en reales decretos anteriores vigentes con carácter transitorio.

Esta Comisión considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 d) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, las instalaciones de 2 MW y 1,2 MW de potencia instalada pertenecientes a las agrupaciones identificadas mediante los códigos [XXXXXXX], y [XXXXXXX],, correspondientes a los huertos solares de [AAAA] y [BBBB],, respectivamente, estarían obligadas a enviar telemidas al operador del sistema de manera individual, pues superan 1 MW de potencia instalada por sí solas. Únicamente a las instalaciones con potencia menor de 1 MW que forman parte de una agrupación cuya suma de potencias sea mayor de 1 MW le sería de aplicación el envío de telemidas al operador del sistema de forma agregada. Es decir, la estricta aplicación del tenor del citado artículo 18 d) llevaría a segregar las instalaciones de potencia instalada mayor de 1 MW de las agrupaciones en que se encuentran englobadas.

Por último, se recuerda que la Comisión Nacional de la Energía, en su función liquidadora de las primas, primas equivalentes, incentivos y complementos, asignada por el artículo 30 del Real decreto 661/2007, de 25 de mayo, efectúa una comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 d) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, a los efectos de la liquidación.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.